

Sanjacion, de los expresados acredores, de la
misma Suerte, y con las Circunstancias
expuestas, En lo que producen los Creumien
tos de Rentas, enagenadas en empeño, y qual
mente ordeno, que para que todo el producto
de los medios Referidos, se Combienta, y
efectivamente, Leda para paga, y Sanjacion,
de los mencionados, acredores, se nom
bre, Depositario, en quien ayan de entrar
los Caudales que produzcan, los Creumien
tos, a fin de que, se les entregue graduan
do, en primer lugar, a los que hubieren de
sempolrado, Dinero, efectivo, y a rentas
de actual Prohibicion; pues aunque todos
en Contemplo, Cuidados, de Suertia, deuen
ser preferidos como lo ansido siempre, los
de estas Clases, y para que mas Bien se
asegure el Verriego, de lo que se debe a
los acredores y no se les perjudice, en el
Ynterin, que se logra, por los medios expue
stados, el mi Voluntad, Subsista, la Comisio
nacion del tres por ciento, que se des
dio, en el Caudal, de redenziones, y
la facultad, de vedarlo, a suos Con
forme, al Decreto, de Veinte de Junio
del año Pasado, y aunque, espero que

